



**DIAGNOSTICO PRELIMINAR PARA LA
REVISIÓN DE LA LEY 7/2006 DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ARAGON**

CONCLUSIONES

El Observatorio de Medio Ambiente de Aragón (OMA) se constituyó en octubre de 2005 a través de un convenio firmado a nivel regional entre los agentes sociales: CREA, CEPYME; UGT y CCOO y el Gobierno de Aragón.

El objetivo fundamental del Observatorio es trabajar en base al diálogo y la participación en la mejora de la gestión del medio ambiente y de los residuos en nuestra comunidad autónoma

Con el objeto de contar, desde las fases iniciales de la elaboración de la nueva ley que ha de sustituir a la vigente Ley 7/2006 de Protección Ambiental de Aragón, los ciudadanos, empresas e instituciones que van a ser los usuarios posteriores de la ley y que pueden aportar criterios que simplifiquen y mejoren la aplicación posterior de la norma, se encomendó a las cuatro organizaciones que integran el OMA (CREA, CEPYME Aragón, UGT Aragón y CCOO Aragón) la realización de un análisis preliminar de como las normas estatales recientemente aprobadas afectan a la legislación aragonesa y de que medidas de simplificación y mejora de los trámites administrativos pueden introducirse aprovechando este cambio de regulación.

La realización de este trabajo ha utilizado una doble metodología, por una parte un trabajo técnico de análisis de las diferentes normativas existentes para adecuar el borrador de la futura ley de protección ambiental a las normativas vigentes, tratando de simplificar igualmente los contenidos de la norma para facilitar su aplicación posterior y su comprensión por parte de los destinatarios finales.

Posteriormente, la segunda fase se ha contado la participación de los futuros destinatarios de esta norma. Se ha utilizado una metodología propia del OMA que combina la participación (encuestas y talleres) de los diferentes grupos de interés con las consultas a expertos.

El resultado de este proceso es el documento de conclusiones que se acompaña, donde se recogen los principales comentarios y propuestas obtenidos por las diferentes vías y que se ha tomado en consideración para la elaboración del anteproyecto de ley que se somete al proceso de información y participación pública.

ÍNDICE

CONSIDERACIONES GENERALES.....	5
ARTÍCULOS INICIALES (I AL 10).....	13
PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS (ARTÍCULOS DEL 11 AL 23).....	19
EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS (ARTÍCULOS DEL 24 AL 33)	21
DISPOSICIONES COMUNES (ARTÍCULOS 34 Y 35).....	23
EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ZONAS SENSIBLES (ARTÍCULOS DEL 36 AL 39).....	25
AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (ARTÍCULOS DEL 40 AL 59).....	27
LICENCIA DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS (ARTÍCULOS DEL 60 AL 71).....	35
LICENCIA DE INICIO DE ACTIVIDAD (ARTÍCULOS DEL 72 AL 75).....	37
INSPECCIONES, SANCIONES (ARTÍCULOS DEL 76 AL 104)	39
DISPOSICIONES VARIAS	41



INTRODUCCIÓN

Las conclusiones de este documento han sido extraídas de los comentarios recibidos por las cuatro entidades integrantes en el OMA durante el proceso participativo para la revisión de la Ley 7/2016 de Protección Ambiental de Aragón.

Una vez recibidas estas aportaciones, se ha realizado un trabajo de análisis para poder elaborar un documento que sea claro, conciso y que no repita de forma innecesaria los mismos argumentos.

Para ello, se ha procedido a elaborar unas conclusiones resumen, uniendo aquellos comentarios coincidentes en la materia en uno solo.

Esta unión por materia, puede generar que en ocasiones se realicen aportaciones contrarias sobre la misma, por ejemplo que un determinado colectivo pida un plazo mayor y otro una reducción de los plazos. En estos casos se han recogido ambas consideraciones.

No se están realizando por tanto juicios de valor a estos comentarios, sino que se trata de permitir que se tenga una amplia visión de cual es la opinión general de la ciudadanía aragonesa con respecto a esta norma y a las facilidades o dificultades en su aplicación.

En este primer apartado de consideraciones generales se incluyen aquellos comentarios que son comunes a varios procedimientos o que hacen referencia a aspectos genéricos de la normativa.

Posteriormente, se han organizado los comentarios por procedimientos: Evaluación de planes y programas, evaluación ambiental de proyectos, evaluación en zonas especialmente sensibles, autorización ambiental integrada, licencia de actividades clasificadas y licencia de inicio de actividad.

Aunque también se han incluido aspectos transversales y aspectos muy concretos, como las infracciones o sanciones.

Hay que destacar también, que puesto que el procedimiento de modificación de esta norma va a ser más largo en el tiempo, desde las organizaciones miembros del OMA se seguirán recogiendo las aportaciones que puedan llegar después de la elaboración de este documento, y se irán adjuntando en los diferentes momentos del proceso de cara a lograr el máximo nivel posible de participación de la ciudadanía.

CONSIDERACIONES GENERALES

- Cualquier norma y esta especialmente, debe adaptarse a los cambios normativos y a las nuevas líneas de la política en materia de medio ambiente, haciendo especial hincapié tanto en la simplificación administrativa como en el cambio de control previo al control posterior.
- En la actual situación económica, laboral y social aragonesa, existen algunos objetivos estratégicos de primer orden que deben incorporarse de modo específico en todos los instrumentos de planificación del Gobierno aragonés, y entre ellos:
 - ✓ La generación de empleo, y muy especialmente en un ámbito con la potencialidad de creación de empleos que tienen actividades como la recogida selectiva, el reciclaje o la valorización material, y
 - ✓ La eliminación de trámites y cargas administrativas para las empresas que desarrollan su actividad en Aragón.
- Dada la amplitud de normativa existente de ámbito estatal, se propone transponer/adoptar por Decreto directamente lo que marcan las leyes y reglamentos estatales (Ley 5/2013 , Ley 16/2002 y RD 815/2013) simplificando al máximo las tramitaciones y agilizando los procesos, pero evitando en lo posible duplicidades de normas o situaciones más restrictivas en nuestra comunidad autónoma que puedan alterar las normas de libre mercado, la deslocalización fuera de nuestra comunidad o no facilitar la implantación de nuevas actividades.
- En cuanto a la aplicación de la Ley y a los procesos de información y participación pública las personas que han participado en las consultas expresan que :
 - ✓ No se toman en consideración la mayor parte de las propuestas plasmadas en las alegaciones. No hay dialogo, ni busca de consenso en torno a las alegaciones que se

presentan. Esto es muy común y de forma reiterada en las quejas recibidas.

- Mejorar la transparencia y la información, que debe ser de acceso público con muy pocas excepciones. La información acumulada a través de los mecanismos que establece esta norma debe servir para elaborar un informe anual sobre el estado del medio ambiente en Aragón.
- En el sistema de información de INAGA el título breve de los expedientes que salen a información pública debe ser más completo, mejor explicado de manera que facilite la identificación efectiva del proyecto al que se refiere.
- La ley debe regular e incluir entre las definiciones la protección frente a la "contaminación lumínica". Recurso importante a proteger "El Pirineo o las Sierra de Albarracín como Paisaje Nocturno".
- Un plan de ordenación de los recursos naturales, entre los que se incluyan los mineros, para reducir la excesiva carga a causa de gran cantidad de actividades con elevado impacto en la misma zona. Esto condena otras formas de desarrollo económicos que al no tener necesidad de permisos ambientales no los tienen en cuenta la administración competente.
- El acceso a la información no siempre es fácil, especialmente cuando no se dispone de los recursos humanos y económicos suficientes. Se deberían simplificar estos aspectos para que cualquiera pudiese acceder de forma sencilla a esta información y hacerla comprensible. Con las características del tejido empresarial aragonés, y teniendo en cuenta también las especiales características del sector agroganadero afectado por estas normas, lo que pasa muchas veces es que son incapaces de comprender lo que les establece la normativa, lo que genera incumplimientos o la necesidad de invertir un dinero que no se tiene en asesoramiento legal.

En este sentido hay que tener en cuenta que en el sector agroganadero, más del 80% de la población supera los 60-65

años, por lo que, aunque no es objeto de la normativa en cuestión, sí hay que tener en cuenta que es preciso dotarles de más información y formación, haciéndoles más fácil la tramitación administrativa.

- Es muy positivo tener en un único texto legal, todos los procedimientos administrativos con incidencia ambiental. Esto facilita la labor a las empresas y a los trabajadores, aunque sigue existiendo desconocimiento por parte de los trabajadores de cómo podrían participar más en estos procedimientos.
- La Ley de Protección Ambiental y en general las normas de protección del medio ambiente están siendo objeto de una mala aplicación. La presión de los sectores económicos e industriales que actúan en defensa de sus exclusivos intereses económicos, al margen de los intereses generales y del medio ambiente hace que todos los procesos (autorización ambiental integrada, evaluación de proyectos, etc.) se devalúen convirtiéndose en muchos casos en una farsa que solamente pretende respaldar criterios y actuaciones tomados de antemano. Por otra parte la desproporción de medios en los procesos de participación ciudadana es tan grande que no tienen apenas repercusión real. En ocasiones los órganos que tienen la competencia en la defensa del medio ambiente parecen lo contrario, defensores de políticas sectoriales agresivas con el medio ambiente, desarrollistas a cualquier precio ambiental, de forma que el interés general medioambiental queda huérfano de una acción pública.
- A veces, en los procesos parece que exista una falta de rigor y conclusiones que parece que estén adoptadas de antemano.
- Existen determinados criterios administrativos previos, no reconocidos expresamente por la normativa ni rechazados por ella, pero que se aplican de manera reiterada que pueden interferir en las resoluciones de la administración, como puede ser la interpretación del decreto del cernícalo primilla o los concursos eólicos basados en las zonas adecuadas para explotaciones eólicas, que pueden generar situaciones de cierta arbitrariedad.

- Los trámites son lentos y farragosos, deberían simplificarse y unificarse sin que ello suponga que deben ser menos estrictos. No se facilita la labor ni a las empresas para realizar estos trámites, ni a los trabajadores para conocerlos y comprenderlos en su totalidad.

Actualmente existe un exceso de papeleo y de burocracia pero todo queda en el papel. Nadie comprueba luego lo escrito.

La tramitación telemática facilita bastante las tareas, aunque a veces se elaboran herramientas excesivamente complejas para esta tramitación

Los plazos son excesivamente largos.

- Una ley no debe ser un texto incomprensible, se debe intentar que la redacción de las mismas sea más sencilla y directa, dejando lo menor posible abierto a la interpretación. Una ley de este tipo (procedimientos administrativos) debería ser casi como un manual que te vaya diciendo qué tienes que hacer, cuando y cómo. Incluir un resumen con los trámites, plazos, lugares... sería muy clarificante.

Sería muy interesante que se realizasen sesiones de trabajo a los afectados de todos los trámites, su utilidad, los requisitos,... es decir, formación e información por parte de la administración.

- El planteamiento del control posterior es beneficioso para la economía siempre y cuando se refuerce el control posterior (muy escaso hasta el momento) que permita verificar que realmente las cosas se están realizando de acuerdo a la ley. El control posterior no debe suponer menos control sino más efectivo y con mayor agilidad.
- No obstante, desde el sector ganadero considera que las inspecciones son muchas debido a que desde Bruselas lo que se evalúa y mide es el número de inspecciones. Las inspecciones deberían ser para aquellos que no cumplen, pues son objeto de demasiado control lo que genera desconfianza en el propio sector.

- De alguna manera se debería fomentar una mayor participación de los trabajadores, ya que son éstos quienes están a pie del cañón y quienes realmente con su comportamiento pueden afectar positiva o negativamente al medio ambiente.
- Salvo para la licencia de inicio de actividad y para la de actividades clasificadas (siempre que se haya emitido el informe de calificación de la actividad con carácter favorable) el silencio siempre es negativo, y aunque se puede entender que en ocasiones puede ser necesario todo dependerá de que actividades se incluyan en los anexos II y III, y podría estudiarse cambiarse esta clasificación a silencio positivo siempre que la norma estatal así lo permita.
- La declaración responsable parece que pierde todo el sentido ya que la agilidad pretendida se pierde al tener que pasar por el procedimiento de EIA, una vez más todo dependerá de cuáles serán las actividades que deberán someterse a EIA y que se puede entender que serán al menos las contempladas en el Proyecto de Ley de EIA. Hay que velar por la agilidad atendiendo a la trascendencia y dimensión del daño posible de la actividad. No en todas las circunstancias debería ser obligatorio, en algunos casos puede llegar a no tener sentido no es proporcional.
- Declaración responsable para el inicio de la actividad en aquellas sujetas a licencia ambiental de actividades clasificadas ¿por qué se excluyen las actividades que requieran autorización para la gestión de residuos no peligrosos de modo general? Esto chocaría con la posibilidad de exención de autorización para las actividades de valorización de residuos no peligrosos planteada en el artículo 28 de la Ley 22/2011 y con el espíritu de la Ley de fomentar la valorización.
- Deben agilizarse los plazos: Resulta un tanto excesivo el plazo 60 días que se le da a las comarcas para el informe de calificación previo a la licencia ambiental de actividades clasificadas teniendo en cuenta que el plazo total es de 4 meses, si bien dicho plazo queda condicionado al informe de calificación de la

actividad con carácter favorable, por lo que al final todo queda a expensas del informe de la comarca.

- Deben unificarse criterios con el resto de comunidades autónomas para simplificar entre todas ellas y facilitar los trámites en todas en la misma dirección. Las empresas trabajan en distintas comunidades y esto puede decantar el emplazamiento o desarrollo de actividades.
- Existe un cierto desfase considerando la actividad industrial y agrícola existente en Aragón, con el porcentaje de actividades que precisan AAI frente a los datos a nivel estatal. Debería revisarse esta circunstancia con el resto del territorio y establecer trámites adecuados a la dimensión y peligrosidad de las actividades.
- Los plazos de renovación de las AAI deberían ser más cortos que el de autorización nueva, ya que se conoce la actividad, sus procesos y las modificaciones efectuadas. Algunas empresas empiezan a temer que con el nuevo trámite de renovación previsto, que estará en función de los documentos de MTD, se complique la situación todavía más.
- Un sector de los consultados considera que se deberían establecer fianzas, garantías y avales suficientes para hacer frente a posibles incumplimientos o sanciones, ya que las experiencias de transferencia a lo público de los problemas de contaminación de suelos y acuíferos son abrumadoras.

No obstante desde otros sectores consideran que no se debe ir nunca más allá de las obligaciones establecidas en la normativa estatal y que, en todo caso, la ley de responsabilidad ambiental ya cubre con creces el problema de la transferencia de los costes de los daños ambientales a la administración.

- Simplificar los trámites no es sinónimo de “reducir los tiempos”, algunas tramitaciones necesitan unos tiempos ineludibles, pero en cambio se puede facilitar al usuario medios telemáticos, sin duplicidades y por ejemplo centralizar los periodos de recogida de datos por parte de la administración. La “simplificación” unida

a la escasez de medios, especialmente a la falta de recursos humanos, puede conllevar pérdida de control por parte de la administración y retrocesos en la protección del medio ambiente.

- Los datos que se recojan deben someterse a análisis y tratamiento y deben ser fácilmente comparables. La finalidad del proceso es que sirva para la protección y mejora del medio, no acumular datos inútiles. Los datos recogidos deben utilizarse para elaborar indicadores y estadísticas y darse a conocer.



ARTÍCULOS INICIALES (1 AL 10)

- Sería recomendable especificar que el ámbito de la ley abarca tanto actividades públicas como privadas
- Las finalidades deberían estar más priorizadas.

La principal finalidad debe ser la obtención de un nivel de protección ambiental en su conjunto mediante las herramientas administrativas que regula esta norma.

Otra finalidad debería ser coordinar a las diferentes administraciones en la línea de la ventanilla única, y además para evitar que nuevas normas incrementen tramitaciones y cargas cuando lo que se busca es la reducción de las mismas.

Otra finalidad debería ser buscar la proporcionalidad entre los requisitos ambientales y los efectos ambientales.

Se debe considerar la importancia de la seguridad jurídica para las empresas, tratando de que queden indefinidos el menor número de aspectos posibles.

Desde un sector, se considera que el Objetivo real de la ley debe ser la protección ambiental aplicando los principios de precaución y prevención, el objetivo de la ley no es la tramitación de licencias como una finalidad en si mismas, por ello la ley debe acompañarse de herramientas y medios para el seguimiento, control y evaluación de las distintas licencias concedidas comprobando el cumplimiento de los condicionados y prescripciones. La aplicación de la ley debe tener una visión global sobre los bienes a proteger y sobre la eficacia de la protección. La consecución de los objetivos previstos por esta ley esta ligada indisolublemente a la evaluación del cumplimiento de las condiciones prescritas en licencias, declaraciones y resoluciones de los distintos procedimientos.

Sin embargo otros sectores de actividad consideran que la protección ambiental ya está recogida en otras normas más

específicas y que esta norma es una norma de procedimientos administrativos y no puede ni debe ir más allá ya que excedería de sus competencias.

- Podrían unirse y, o bien simplificar las finalidades en varias genéricas, o si se mantienen la redacción actual añadir otras como:
 - ✓ Coordinación de las diferentes administraciones (local, autonómica, estatal y los diferentes departamentos y entidades gestoras de ellas) en aras a la simplificación, reducción de plazos y eficiencia en tramitaciones.
 - ✓ En todos los procedimientos habría que encontrar un equilibrio entre los requisitos legales exigibles y su coste (en empleo, económico, en tiempo de tramitación, en complejidad...) y la dimensión de la empresa, la peligrosidad de la actividad y los efectos reales sobre el medio y su probabilidad.
 - ✓ Respeto a la confidencialidad de los datos facilitados por los solicitantes en los procesos de información pública, en el traslado de expedientes entre administraciones y en la publicación de resoluciones en el BOA.
- El ámbito de aplicación debería dejar más claro que es territorial y los procedimientos que incluye: Evaluación ambiental estratégica, Evaluación de impacto ambiental, AAI, Licencia de actividades clasificadas, ...
- Las definiciones que correspondan deben ser las que establecen las normas estatales correspondientes para evitar confusiones o interpretaciones erróneas.

Algunas como “modificación menor” o “indicadores ambientales de estado cero” no aparecen en la normativa estatal.

- Debe cuidarse la redacción para que sea sencilla y comprensible.

- En materia de confidencialidad deberían tenerse en cuenta los aspectos recogidos en el Decreto 133/2013 de simplificación ambiental en su disposición adicional primera.

Si bien INAGA y el resto de departamentos o administraciones que cooperen en las tramitaciones objeto de esta ley, deben garantizar los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente y de información pública, se deben facilitar sólo aquellos datos del expediente que hagan referencia a la finalidad de la autorización, sin facilitar el expediente presentado por el promotor en su totalidad, sustrayendo del mismo los datos que ésta haya señalado como confidenciales.

Así mismo se deberán sustraer del expediente aquellos datos que, no habiendo sido solicitados como confidenciales por la empresa, no faciliten información sobre el contenido final objeto de la autorización. Sería el caso de las materias primas y productos que intervienen en el sistema de producción, la descripción detallada del proceso (temperaturas, periodos de tiempo, fases de trabajo,...), especialmente cuando puedan suponer una ventaja competitiva de la industria con respecto a sus más directos competidores.

Del mismo modo no deberán incluirse en la resolución publicada en el BOA, los datos que difieran de los establecidos en el articulado sobre contenido de la autorización como son la descripción de la instalación, de su proceso o los datos de consumos.

- La norma general debe ser la transparencia y el libre acceso a la información en materia de medio ambiente, el secreto industrial definido de forma vaga y subjetiva no puede convertirse en el argumento para reducir dichos derechos. No se conoce casuística ni jurisprudencia en esta materia por lo que no parece que haya graves problemas más allá de la legítima expresión de ciertas dudas. En todo caso la limitación por supuesto secreto industrial. El Artículo 13 de la Ley 27/2006 establece algunas Excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental, entre ellas “la confidencialidad de datos de carácter comercial e

industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal”.

En España el secreto industrial se protege con La Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y desde la promulgación de un nuevo Código Penal, en vigor desde el 24 de mayo de 1996, se imponen multas e ingresos en prisión para una serie de delitos relacionados con los secretos industriales como son, por ejemplo, el robo de información para descubrir un secreto, la divulgación de secretos industriales por parte de la persona que los robó, el incumplimiento de acuerdos de no divulgación y la divulgación por parte de terceros de secretos industriales robados. Pero no parece que los conceptos que ambas normas manejan tengan demasiada relación con los procesos de información y participación pública.

No obstante, desde otros sectores se considera que es necesario redefinir cual es la información que debe publicarse (tanto por confidencialidad como por no ser relevante en materia ambiental) ya que no puede usarse una norma de acceso a la información medioambiental como excusa para exigir a las empresas que ofrezcan toda la información de sus empresas, cuando ésta no afecta a la protección del medio ambiente o puede ser considerada como confidencial o de interés comercial.

- Mejorar la transparencia y la información, que debe ser de acceso público con muy pocas excepciones. La información acumulada a través de los mecanismos que establece esta norma debe servir para elaborar un informe anual sobre el estado del medio ambiente en Aragón.
- En el sistema de información de INAGA el título breve de los expedientes que salen a información pública debe ser más completo, mejor explicado de manera que facilite la identificación efectiva del proyecto al que se refiere.
- Toda la información debe estar en la web. Internet permite ofrecer mucha información organizada y explicada. El acceso a

resoluciones, alegaciones, documentos en información pública, etc. debe ser sencillo y fácil.

- La ciudadanía debería disponer de asesoramiento técnico en los procesos de participación. Se debería desarrollar en la revisión de la norma la parte del actual Art. 9 que establece asistencia técnica para las personas o entidades que participen en procesos de información pública dotándola de recursos y herramientas. La ciudadanía debe disponer de asesoramiento técnico gratuito en los procesos de información y participación. Esta obligación para la administración pública también se recoge en el artículo 5 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS (ARTÍCULOS DEL 11 AL 23)

- Debe otorgarse una mayor seguridad jurídica al trámite de consultas previas, para evitar que tras pasar toda la tramitación la declaración sea negativa en base a un aspecto que podría haberse definido en estas consultas.

En el borrador de LEA ya se habla de un trámite de inicio, que tiene que tener una respuesta o bien positiva y continúa el procedimiento, o bien negativa por determinadas causas ya tasadas.

- Los proyectos en áreas cercanas a ZEPAS u otros lugares con una protección específica, a veces son rechazados por esta cercanía.

Para evitar estas inseguridades se podría elaborar un mapa en el que se delimitasen aquellas zonas de Aragón donde no es posible la realización de ningún proyecto.

- Los plazos deberían ser más acordes a la magnitud del proyecto y, por tanto, de la información que se maneje en cada caso. Establecer un plazo mínimo está bien pero podrían establecerse algunos tramos de acuerdo a las características de los planes o programas.
- El procedimiento simplificado debe cumplir lo que dice su nombre, es decir, que simplifique y facilite los trámites adaptando los requerimientos al posible impacto de cada proyecto.
- La aplicación de los criterios y medidas de protección de las especies incluidas en los planes de conservación aprobados en la CCAA de Aragón no se extenderá en ningún caso más allá de los términos municipales expresamente incluidos y relacionados en dichos planes como ámbito de aplicación propio. En caso de no existir esta definición de términos municipales, se atenderá a la representación cartográfica de dichas normas.

- Desde un sector de la población se considera que la ley debe establecer mecanismos para detectar y evitar impactos sinérgicos o acumulativos. La aplicación de la ley debe tener en cuenta la visualización de la suma de impactos sobre el medio. ¿Quién controla el sumatorio de daños a hábitats?

Sin embargo, otros sectores consideran que siendo ésta una norma de procedimientos administrativos y teniendo en cuenta que el control es ejercido por otro órgano ambiental no tienen sentido su inclusión en esta normativa.

EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS (ARTÍCULOS DEL 24 AL 33)

- El borrador de LEA especifica la necesidad de presentar al menos dos alternativas, una de las cuales será la alternativa 0 de no realización del proyecto. Esto debe quedar claramente reflejado en la redacción de la norma.
- Debe incluirse la cuantificación si procede de los efectos previsibles y la necesidad de valorar estos efectos en las fases de ejecución, explotación, demolición y/o abandono, cubriendo así todo el ciclo de vida de un proyecto.
- Al igual que en el caso de evaluación ambiental estratégica, se establece igualmente un trámite de consultas previas, al que debería darse más importancia y tratar de otorgarle una mayor seguridad jurídica, para evitar que tras pasar toda la tramitación la declaración sea negativa en base a un aspecto que podría haberse definido en las consultas previas.

Para evitar estas inseguridades se podría elaborar un mapa en el que se delimitasen aquellas zonas de Aragón donde no es posible la realización de ningún proyecto.

- El procedimiento simplificado debe cumplir lo que dice su nombre, es decir, que simplifique y facilite los trámites adaptando los requerimientos al posible impacto de cada proyecto.
- La aplicación de los criterios y medidas de protección de las especies incluidas en los planes de conservación aprobados en la CCAA de Aragón no se extenderá en ningún caso más allá de los términos municipales expresamente incluidos y relacionados en dichos planes como ámbito de aplicación propio. En caso de no existir esta definición de términos municipales, se atenderá a la representación cartográfica de dichas normas.
- En el artículo 32 de efectos de la declaración de impacto ambiental, la normativa estatal mejora sustancialmente todos los

aspectos citados en la norma autonómica, dejando en una situación de desventaja competitiva a aquellos proyectos que se rigen por la normativa autonómica frente a los que se rigen por normativa estatal.

Se deberían mantener los mismos criterios que la normativa estatal, aprovechando para ello la inminente publicación de la Ley de Evaluación Ambiental.

- Desde un sector de la población se considera que la ley debe establecer mecanismos para detectar y evitar impactos sinérgicos o acumulativos. La aplicación de la ley debe tener en cuenta la visualización de la suma de impactos sobre el medio. ¿Quién controla el sumatorio de daños a hábitats?

Sin embargo, otros sectores consideran que siendo ésta una norma de procedimientos administrativos y teniendo en cuenta que el control es ejercido por otro órgano ambiental no tienen sentido su inclusión en esta normativa.

- Existe un gran problema en el hecho de que sean los promotores quienes financien un Estudio de Impacto Ambiental, que trae como primera consecuencia de que ninguno concluye con que la inversión del promotor es desaconsejable. Esto convierte al procedimiento una total falta de credibilidad. Los estudios de impacto ambiental deberían ser totalmente ajenos al promotor.

Desde otro sector consideran que si bien estarían encantados de no tener que financiar este estudio, el proceso completo es el de Evaluación Ambiental, y que es la Administración, supuestamente imparcial, quien se ocupa de la declaración por lo que no comprenden la falta de credibilidad.

DISPOSICIONES COMUNES (ARTÍCULOS 34 Y 35)

- Respecto a la tramitación urgente, debería establecerse de modo que no vulnerase ni la seguridad jurídica ni resultase un menor nivel de protección por este motivo.
- Por otra parte, si que debería definirse mejor la cualificación de los redactores y firmantes de estos planes, y establecer en su caso las responsabilidades correspondientes en caso de redacciones o estudios mal elaborados.

Sería recomendable que, al menos, se exigiese una titulación universitaria.

- Existe un gran problema en el hecho de que sean los promotores quienes financien un Estudio de Impacto Ambiental, que trae como primera consecuencia de que ninguno concluye con que la inversión del promotor es desaconsejable. Esto convierte al procedimiento una total falta de credibilidad. Los estudios de impacto ambiental deberían ser totalmente ajenos al promotor.

Desde otro sector consideran que si bien estarían encantados de no tener que financiar este estudio, el proceso completo es el de Evaluación Ambiental, y que es la Administración, supuestamente imparcial, quien se ocupa de la declaración por lo que no comprenden la falta de credibilidad.

EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ZONAS SENSIBLES (ARTÍCULOS DEL 36 AL 39)

- La normativa estatal no recoge esta modalidad de evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles, ya que o bien están recogidas en alguna figura de protección con sus respectivos planes (PORN, PRUG, etc.) o en normativas más genéricas como la declaración como ZEPA, LIC, etc.

Podría considerarse que aquí hablaríamos de un procedimiento simplificado (si recogido en el borrador del LEA). Se recomienda eliminar procedimientos nuevos y, caso de considerarse necesaria su inclusión, que se remitan al procedimiento simplificado.

- La poca definición de las áreas sensibles (cuales son las cercanías de las ZEPAS, cuales son las áreas afectadas por el decreto del cernícalo primilla, etc.) deja en una situación de gran indefensión a los promotores ya que no están definidas estas zonas en una cartografía, sino que dependen de la interpretación del funcionario correspondiente que muchas veces se realiza al final de un proceso de 2/3 años.

La elaboración de una cartografía actualizada facilitaría el trabajo tanto a los promotores como a la propia administración.

- La aplicación de los criterios y medidas de protección de las especies incluidas en los planes de conservación aprobados en la CCAA de Aragón no se extenderá en ningún caso más allá de los términos municipales expresamente incluidos y relacionados en dichos planes como ámbito de aplicación propio. En caso de no existir esta definición de términos municipales, se atenderá a la representación cartográfica de dichas normas.

AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (ARTÍCULOS DEL 40 AL 59)

- A la hora de definir qué se entiende por modificación sustancial, se deberían incluir los criterios que aparecen definidos en el art. 14 del R.D 815/2013

Los criterios para definir una “modificación sustancial” de la AAI deben definirse mejor y mas objetivamente.

Un sector considera que el proceso de modificación sustancial también debería someterse a información publica, pues de no hacerlo puede utilizarse sistemáticamente para sustraer partes importantes, mientras que otra sector considera que no se debe ir más allá de lo establecido en la Ley 5 y el Real Decreto 813

- Se debería aclarar si definitivamente las Autorizaciones de Emisión de GEI van a estar incluidas en el trámite de AAI y en caso negativo quitarlo. Actualmente la Ley lo recoge por su complejidad se realiza por separado debiendo realizar solicitud de modificación de AAI (sustancial o no) y de la GEI en caso de que se incluyan o eliminen focos de emisión.

Deberían unificarse los procedimientos de comunicación, sirviendo la comunicación de modificación sustancial o no de la AAI , para cumplir la obligación de solicitar la modificación de la Autorización de GEI , no generándose dos expedientes distintos ni teniendo que presentar dos comunicaciones ni tampoco pagando dos tasas diferentes. No obstante es bueno que existan dos resoluciones diferenciadas.

- En el caso de modificaciones sustanciales de instalaciones ya autorizadas se debería describir en mayor detalle, conforme a lo establecido en el R.D 815/2013, el contenido de la solicitud a presentar especificando la no necesidad de solicitar nuevamente informe de compatibilidad urbanística puesto que la actividad ya está autorizada y se supone que ya se solicitó y se dispuso de informe favorable cuando se consiguió la primera autorización. En

ocasiones se vuelve a pedir y parece que sólo exista el ánimo de recaudar dinero por parte del Ayuntamiento.

- Desde un sector de la población, se considera que se deben tratar en esta norma aspectos de protección de aguas subterráneas y suelos: Control, con plazos y tiempos, periodicidad en los informes. Dichos informes deben ser públicos. La inspección también debe incluir suelo y aguas subterráneas entre sus objetivos.

Es positivo que se introduzca el sector de tratamiento de aguas y residuos en la nueva norma.

No obstante desde otros sectores consideran que no se deben mezclar leyes, procesos ni competencias y que esta ley es única y exclusivamente de procedimientos administrativos regulados por INAGA.

- Desde un sector de la población se considera que la ley debe establecer mecanismos para detectar y evitar impactos sinérgicos o acumulativos. La aplicación de la ley debe tener en cuenta la visualización de la suma de impactos sobre el medio. ¿Quién controla el sumatorio de daños a hábitats?

Sin embargo, otros sectores consideran que siendo ésta una norma de procedimientos administrativos y teniendo en cuenta que el control es ejercido por otro órgano ambiental no tienen sentido su inclusión en esta normativa.

- Se debe incorporar a esta Ley el contenido del Decreto 133/2013 sobre confidencialidad para aclarar el procedimiento y evitar tener que estar trabajando o tener en mente varias referencias legales.
- Debe integrarse en el trámite de AAI el de estudio caso por caso en el caso de EIA, siendo suficiente presentar la solicitud de AAI para que también se ponga en marcha ese trámite y en caso de que se resuelva desfavorablemente, es decir haya que hacer EIA, que se solicite por requerimiento a la empresa afectada la documentación adicional a presentar.

- En el caso de empresas excluidas temporalmente del régimen de comercio de derechos de emisión, y pese a que en la Ley 5/2013 lo ponga, podría valorarse ser tratadas como las que están en el régimen puesto que ya han presentado a la administración su plan de medidas de mitigación para reducir y/o compensar sus emisiones de GEI's por encima de la hipotética asignación gratuita que les habría correspondido. Por el mismo razonamiento tampoco debería establecerse límite a la emisión de CO₂ ni requisitos de eficiencia a las instalaciones de combustión.
- Se debe adaptar el contenido de la Ley 7 al del nuevo marco legal es decir, cuando se publiquen las conclusiones MTD 4 años después y de oficio por la Admon.
- Deberían unificarse los trámites de AAI y de licencia de inicio de actividad al Ayto. Que la empresa sólo tenga que presentar al INAGA la solicitud de AAI y que sea éste con el Ayuntamiento quien, una vez resuelta la AAI con la efectividad por parte del INAGA, lo comunique al Ayuntamiento para conceder la licencia de actividad sin ningún otro trámite ni solicitud por parte de la empresa ni dobles inspecciones.
- Eliminar la actual indefinición en el Informe base de suelos y aguas subterráneas, lo que además evitará la picaresca de algunas consultoras.
- Deben mejorarse los aspectos de confidencialidad y tener en cuenta el decreto 133/2013.
- La empresa es la responsable de la definición de los residuos que genera, y es papel de la Administración quien, caso de no coincidir con la empresa en esta definición, quien debe argumentar por qué un determinado residuo debe ser considerado como peligroso.
- Se debe mejorar en la flexibilidad y agilidad para la tramitación de expedientes.
- Es necesario coordinar las actuaciones de las diferentes administraciones implicadas, de nada sirve que un organismo como el INAGA realice mejoras en sus trámites y plazos, si

depende de informes de otras administraciones, como la CHE, que nunca están en plazo y retrasan los expedientes.

- El Gobierno de Aragón debería poner unos plazos más cortos que los que indica la Ley estatal, si bien esto puede suponer un incremento en los RRHH de la administración, tendrá considerables ventajas para el funcionamiento de las instalaciones.
- Pese a que la nueva norma elimina la caducidad de las AAI, estando ésta condicionada a la publicación de los BREF correspondientes, las autorizaciones de vertido si que tienen una caducidad establecida, por lo que debería aclararse cual es el procedimiento en estos casos.
- En las consultas previas, y puesto que la Administración ya es concedora de gran parte del proyecto, se debería intentar clarificar si existen aspectos que van a hacer inviable la consecución de esta AAI, para evitar tramitaciones largas y costosas que acaben en una denegación.
- Un sector considera que se debe aclarar si las MTD proporcionan VLE más o menos exigentes que los actuales ya que no consideran aceptable un retroceso en la protección.

Ese mismo sector considera que se deberían conocer las instalaciones autorizadas que se encuentran en la actualidad por encima o por debajo de esos nuevos VLE

Desde otros sectores se considera que el tema de las MTD y los valores límite son de ámbito europeo por lo que desde Aragón no se debe añadir nada más.

- Un sector considera que se debe generalizar la certificación ambiental EMAS de las empresas con medio y ayudas. El informe anual que deben elaborar las empresas con EMAS puede ser una buena herramienta complementaria. EMAS requiere la participación de los empleados de la empresa en los procesos de certificación.

Desde otros sectores consideran que la voluntariedad del EMAS debe respetarse y que el fomento esta muy bien pero sin que se imponga su obligatoriedad aunque sea a través de otros mecanismos menos directos.

- En relación al contenido de los textos legales aprobados o en tramitación, que van a modificar la Ley de Protección Ambiental de Aragón, conviene destacar los siguientes elementos que pueden subsanarse en la norma aragonesa:
 - Renuncia a la adopción de mayores estándares de calidad ambiental a los establecidos por la normativa comunitaria.
 - Simplificación máxima de los procedimientos y reducción de los plazos para la resolución de los expedientes administrativos.
 - Menor contenido sustantivo en las disposiciones legislativas. De manera concreta, en ámbito de la IPPC, los condicionados ambientales exigibles a las actividades e instalaciones no son definidas de manera explícita en la normativa, sino que se produce de manera diferida y se hace depender de un proceso comunitario intercambio de información (aprobación de Documentos BREF) en el que el peso de los sectores industriales afectados es muy importante respecto a la presencia de otros grupos de interés. Este hecho puede condicionar, en gran medida, el resultado del proceso.
 - Implantación de las denominadas “declaraciones responsables” para acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales, en detrimento de la presentación de datos y documentación a la Administración que demuestren este cumplimiento .
 - Implantación de los medios electrónicos para la tramitación de los expedientes y la comunicación de la información entre la Administración y los titulares de las instalaciones.

A priori, algunos de estos elementos podrían ser compartidos, sobre todo si el resultado final es el de evitar duplicidades y

excesos burocráticos y se mejora la coordinación y eficacia en el seno de la Administraciones, y van acompañadas de una serie de salvaguardas que garanticen:

- el equilibrio entre el ejercicio de las actividades productivas y la protección del medio ambiente y la salud humana,
- la participación efectiva del público en los expedientes administrativos
- y el control último de la Administración sobre las labores de control e inspección

Sin embargo, habría motivos para pensar que esto no es así por, entre otras, las siguientes razones:

- La simplificación excesiva de los procedimientos de tramitación de los expedientes ha conllevado la eliminación de determinados trámites que son necesarios para garantizar la adecuación del ejercicio de la actividad con la necesaria protección del medio y la participación del público en los procesos de decisión.
- Las limitaciones a la puesta a disposición del público a través de internet de la información ambiental relacionada con los expedientes administrativos. A este respecto cabe señalar, no obstante, que las obligaciones de las Administraciones en materia de derecho de acceso a la información se han visto incrementadas, pero todavía no se ha recogido en la normativa, de forma explícita, la obligación de facilitar esta información, en todo caso, a través de internet.
- Externalización de muchas de las labores de control e inspección ambiental. En este sentido, hay que destacar el papel a desempeñar por las Entidades Colaboradoras de la Administración en el nuevo marco de inspecciones ambientales configurado por la Directiva de Emisiones Industriales. Ello puede conllevar una serie de riesgos si la Administración no adopta o no puede adoptar- por insuficiencia de medios, por ejemplo- las necesarias

medidas de vigilancia y control sobre la labor de estas entidades.

Desde otros sectores consideran que algunos aspectos como la simplificación de trámites y procedimientos nunca pueden considerarse negativos sino al contrario.

- Respecto a lo que concierne al nuevo régimen de inspecciones ambientales establecido por la Directiva de Emisiones Industriales ha sido desarrollado más detalladamente en el Reglamento de desarrollo de la Ley 16/2002 (RD 815/2003). No obstante, conviene destacar que la Ley 5/2013, en su disposición adicional única, establece que *“las nuevas necesidades de recursos humanos que, en su caso, pudieren surgir como consecuencia de las obligaciones normativas contempladas en la presente ley deberán ser atendidas mediante la reordenación o redistribución de efectivos”*. Se evidencia que el ya debilitado “cuerpo de inspección ambiental” de la Administración no va a ser reforzado, por lo que se hace necesario establecer garantías y controles sobre el trabajo a realizar por la entidades privadas en el marco de este nuevo régimen de inspección ambiental.

Desde otros sectores consideran que eso no es competencia de esta norma.

LICENCIA DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS (ARTÍCULOS DEL 60 AL 71)

- En la definición de modificaciones para saber si son o no sustanciales podrían utilizarse los mismos criterios numéricos que en la AAI.
- Se debería mejorar la relación entre las licencias de actividades clasificadas y la de inicio con otras leyes, como la de espectáculos y actividades recreativas (licencia de inicio de actividad y de funcionamiento, comunicación previa o posterior en los cambios de titularidad...)
- Se debería aclarar que pasa con la licencia de obras respecto a la licencia ambiental en caso de inicio con declaración responsable. Según la ley urbanística la licencia de actividad debe ser previa o simultánea a la de obras, pero la circular 1/2012, del INAGA parece que es en sentido contrario: con la declaración responsable se solicita la licencia de obras, que se iría tramitando y, en su caso concediendo, y en el plazo de tres meses solicitar la de actividad.

LICENCIA DE INICIO DE ACTIVIDAD (ARTÍCULOS DEL 72 AL 75)

- Deberían unificarse los trámites de AAI y de licencia de inicio de actividad al Ayto. Que la empresa sólo tenga que presentar al INAGA la solicitud de AAI y que sea éste con el Ayuntamiento quien, una vez resuelta la AAI con la efectividad por parte del INAGA, lo comunique al Ayuntamiento para conceder la licencia de actividad sin ningún otro trámite ni solicitud por parte de la empresa ni dobles inspecciones.
- En ocasiones resulta algo confuso saber si corresponde o no tener esta licencia cuando estás sometido a otras licencias administrativas.

Sería interesante aclarar estos aspectos.

- Se debería mejorar la relación entre las licencias de actividades clasificadas y la de inicio con otras leyes, como la de espectáculos y actividades recreativas (licencia de inicio de actividad y de funcionamiento, comunicación previa o posterior en los cambios de titularidad...)
- En el caso de pequeños negocios de escasa o nula incidencia ambiental el procedimiento “a posteriori”, parece razonable (y no menos inseguro que el actual, donde los trámites no se acababan nunca...). Debería quedar claro quién hace el control “a posteriori”.

Un Ayuntamiento grande puede tener sus técnicos y sus medios, pero no uno pequeño, que sólo tiene al secretario a media jornada. ¿Quién revisará las dos naves industriales ubicadas en el municipio...? ¿La diputación provincial, la Comarca, la DGA...?

Desde otros sectores consideran que el control a posteriori es efectivo siempre y que ya existe un cuerpo de inspectores y las competencias claramente definidas en la norma.

INSPECCIONES, SANCIONES (ARTÍCULOS DEL 76 AL 104)

- El régimen de inspección debe incluir no solo las actividades autorizadas, sino especialmente aquellas que no disponen de licencia para su actividad.
- La inspección relacionada con el cumplimiento de esta ley debe ampliarse también al medio natural .Los Agentes de Protección de la Naturaleza APN , dotados de los medios y la formación adecuada ,deben formar parte de dicha inspección.

Desde otro sector se considera que eso no compete a esta norma.

- La ley debe asegurar la transparencia en lo referente a la inspección, los informes deben ser públicos .La inspección debe ser realizada por funcionarios públicos, para asegurar el mayor rigor e independencia, autonomía y eficacia. Es dudoso que la inspección ligada a una relación contractual entre el controlador y el controlado cumpla con todas las condiciones que debe reunir la función inspectora. Dejación de función inspectora por parte de la Administración en manos de entidades privadas.

Desde otro sector se considera que eso no compete a esta norma.

DISPOSICIONES VARIAS

- Se recomienda que el nuevo texto derogue completamente al anterior para evitar tener más de un texto normativo en vigor de forma parcial.